



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00108-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y otros

**I. ANTECEDENTES**

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	8 de mayo de 2014	Archivos 004 C01 Exp. Electrónico
Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera, proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	12 de junio de 2014	Archivo 007 C01 Exp. Electrónico
Acta de reparto del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	03 de julio de 2014	Archivo 010 C01 Exp. Electrónico
Auto inadmisión proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	29 de octubre de 2014	Archivo 011 C01 Exp. Electrónico
Subsanación demanda	10 de diciembre de 2014	Archivo 013 y 014 C01 Exp. Electrónico
Auto admisión proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	25 de febrero de 2015	Archivo 016 C01 Exp. Electrónico
	Hernando Leiva Varón (personal)	30/06/2015 63 c.1

## Notificación demanda

Ovidio Helí González (personal)	25/01/2016	105 c.1
Clara Inés Vargas de Lozada (personal)	9/02/2016	107 c.1
Edith Andrade Páez (conducta concluyente)	9/02/2016	112 a 142 c.1
Hilda Stella Caballero de Ramírez (conducta concluyente)	9/02/2016	180 a 211 c.1
Myriam Consuelo Ramírez Vargas (conducta concluyente)	9/02/2016	213 a 243 c.1
Abelardo Ramírez Gasca (conducta concluyente)	11/02/2016	407 a 438 c.2
Aura Patricia Pardo Moreno (conducta concluyente)	19/02/2016	249 a 278 c.1
Rodrigo Suárez Giraldo (personal)	3/03/2016	280 c.1
Patricia Rojas Rubio (conducta concluyente)	8/03/2016	285 a 316 c.1
Juan Antonio Liévano Rangel (personal)	8/03/2016	318 a 348 c.2
Leonor Barreto Díaz (conducta concluyente)	8/03/2016	353 a 384 c.2
Ituca Helena Marrugo Pérez (conducta concluyente)	16/03/2016	443 a 473 c.2
Luis Miguel Domínguez García (emplazado)	22/06/2016	532 a 533 c.2
María Hortencia Colmenares Faccini (aviso)	10/05/2019	576 a 579 c.2

	María del Pilar Rubio Talero (emplazada)	17/05/2019	580 a 583 c.2
	Olga Constanza Montoya (Emplazada)	17/05/2019	580 a 583 c.2
Contestación demanda	Hernando Leiva Varón	12/11/2015	66 a 84 c.1
	Hilda Stella Caballero de Ramírez	9/02/2016	180 a 211 c.1
	Ovidio Helí González	9/02/2016	149 a 178 c.1
	Edith Andrade Páez	9/02/2016	112 a 142 c.1
	Myriam Consuelo Ramírez Vargas	9/02/2016	213 a 243 c.1
	Abelardo Ramírez Gasca	11/02/2016	407 a 438 c.2
	Aura Patricia Pardo Moreno	19/02/2016	249 a 278 c.1
	Patricia Rojas Rubio	8/03/2016	285 a 316 c.1
	Juan Antonio Liévano Rangel	8/03/2016	318 a 348 c.2
	Leonor Barreto Díaz	8/03/2016	353 a 384 c.2
	Rodrigo Suárez Giraldo	11/03/2016	385 a 407 c.2
	Ituca Helena Marrugo Pérez	16/03/2016	443 a 473 c.2
	Clara Inés Vargas de Lozada	28/03/2016	485 a 513 c.2
	Luis Miguel Domínguez García	31/05/2021	Archivo 037 Co2 Exp. Electrónico
	María del Pilar Rubio Talero	31/05/2021	Archivo 037 Co2 Exp. Electrónico
Olga Constanza Montoya	31/05/2021	Archivo 037 Co2 Exp. Electrónico	
María Hortencia Colmenares Faccini	No contestó	N/A	
Fijación en lista excepciones	19 de octubre de 2022	Archivo 043 Exp. Electrónico	

Descorre traslado excepciones

20 de octubre de 2022

Archivo 044 Exp.  
Electrónico

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Hernando Leiva Varón	30/06/2015	63 c.1	personal	12/11/2015	66 a 84 c.1	Juan Antonio Araujo Armero, renunció el 30-08-2016, designó a José Ignacio Leiva González
Ovidio Helí González	25/01/2016	105 c.1	personal	9/02/2016	149 a 178 c.1	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderado a Miguel Ángel Salgado Burgos
Clara Inés Vargas de Lozada	9/02/2016	107 c.1	personal	28/03/2016	485 a 513 c.2	Ernesto Hurtado Montilla
Edith Andrade Páez	9/02/2016	112 a 142 c.1	conducta concluyente	9/02/2016	112 a 142 c.1	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderada a Martha Rueda Merchán
Hilda Stella Caballero de Ramírez	9/02/2016	180 a 211 c.1	conducta concluyente	9/02/2016	180 a 211 c.1	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderado a Miguel Ángel Salgado Burgos
Myriam Consuelo Ramírez Vargas	9/02/2016	213 a 243 c.1	conducta concluyente	9/02/2016	213 a 243 c.1	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderada a Martha Rueda Merchán pero renunció al poder
Abelardo Ramírez Gasca	11/02/2016	407 a 438 c.2	conducta concluyente	11/02/2016	407 a 438 c.2	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderada a Martha Rueda Merchán
Aura Patricia Pardo Moreno	19/02/2016	249 a 278 c.1	conducta concluyente	19/02/2016	249 a 278 c.1	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderada a Martha Rueda Merchán, falleció la demandante y los herederos le otorgaron poder.
Rodrigo Suárez Giraldo	3/03/2016	280 c.1	personal	11/03/2016	385 a 407 c.2	Bertha Isabel Suarez Giraldo

Patricia Rojas Rubio	8/03/2016	285 a 316 c.1	conducta concluyente	8/03/2016	285 a 316 c.1	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderada a Martha Rueda Merchán
Juan Antonio Liévano Rangel	8/03/2016	318 a 348 c.2	persona	8/03/2016	318 a 348 c.2	Franklyn Lievano Fernández, al fallecer designó como apoderada a Martha Rueda Merchán
Leonor Barreto Díaz	8/03/2016	353 a 384 c.2	conducta concluyente	8/03/2016	353 a 384 c.2	Franklyn Lievano Fernández, no volvió a designar apoderado pese al requerimiento auto archivo 024 C02
Ituca Helena Marrugo Pérez	16/03/2016	443 a 473 c.2	conducta concluyente	16/03/2016	443 a 473 c.2	Franklyn Lievano Fernández, no volvió a designar apoderado pese al requerimiento auto archivo 024 C02
Luis Miguel Domínguez García	22/06/2016	532 a 533 c.2	emplazado	31/05/2021	Archivo 037 C02 Exp. Electrónico	Con curadora Karina Teresa González González
María Hortencia Colmenares Faccini	10/05/2019	576 a 579 c.2	aviso	No contestó	N/A	SIN APODERADO
María del Pilar Rubio Talero (emplazada)	17/05/2019	580 a 583 c.2	emplazada	31/05/2021	Archivo 037 C02 Exp. Electrónico	Con curadora Karina Teresa González González
Olga Constanza Montoya	17/05/2019	580 a 583 c.2	emplazada	31/05/2021	Archivo 037 C02 Exp. Electrónico	Con curadora Karina Teresa González González

## 2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
-----------	---------------------	------------------------------------	--------------------------

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ovidio Helí González</li> <li>• Juan Antonio Liévano Rangel</li> <li>• Patricia Rojas Rubio</li> <li>• Ituca Helena Marrugo Pérez</li> <li>• Edith Andrade Páez</li> <li>• Hilda Stella Caballero de Ramírez</li> <li>• Myriam Consuelo Ramírez Vargas</li> </ul>	<p>Falta de Competencia</p>	<p>En consideración a que conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, la competencia de la repetición recae sobre el juez o Tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial.</p>	<p>Es necesario indicar que, pese a que el juez de la causa de la cual se derivó la lesión patrimonial reclamada, es la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante la repetición es una acción de carácter indemnizatorio y la competencia es propiamente de la Sección Tercera.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en auto del 29 de mayo de 2014, Exp. 25000233600020140065700 manifestó lo siguiente:</p> <p><i>A pesar de lo anterior, resultar importante destacar que la Sala Plena de esta Corporación recientemente, decidió por mayoría de votos, que el factor de competencia aplicable para determinar el juez que debe conocer del medio de control de repetición, es el factor objetivo-cuantía, lo anterior, dando prevalencia a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que aunque no desconoce la conexidad existente entre el proceso condenatorio y el de repetición, se trata de dos actuaciones diferentes con cuantías disímiles y en consecuencia el factor cuantía no es secundario, ni subordinado al medio de control ejercido ni al principio de conexidad, sino concomitante.</i></p> <p><i>Por otra parte, ha señalado la Sala Plena de esta Corporación que la repetición tiene una naturaleza eminentemente indemnizatoria y que por lo tanto comparte la naturaleza del medio de control de reparación directa y debe ser conocido por el juez que conoce esta última.”</i></p> <p>De esta manera, se tiene que la cuantía no supera los límites establecidos por la Ley 1437 de 2011 para que el conocimiento del medio de control de repetición sea conocido en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abelardo Ramírez Gasca</li> <li>• Aura Patricia Pardo Moreno</li> </ul>	<p>Caducidad</p>	<p>Indicó que la caducidad debía</p>	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los</p>

		<p>ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.</p>	<p>procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>l. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</i></p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial</p>
--	--	--	--

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

			<p>correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>2</sup>.</p> <p>Así las cosas, se tiene que el auto que aprobó la conciliación prejudicial dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 2013-05102 fue proferida el 10 de octubre de 2013, decisión notificada mediante estado del quedando ejecutoriada la decisión el 15 de noviembre de 2013.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 8033 del 30 de diciembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 22 de enero de 2014 mediante orden 3793614.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha del auto que aprobó la condena: 10 de octubre de 2013</li> <li>• Fecha de la ejecutoria: 15 de noviembre de 2013.</li> <li>• Fecha en la que vencieron los 10 meses que trata el artículo 191 de la Ley 1437 de 2011: 14 de septiembre de 2014</li> <li>• Fecha en la que se produjo el pago de la conciliación aprobada: 22 de enero de 2014</li> </ul> <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 23 de enero de 2016 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 8 de mayo de 2014.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.</p>
			<p>Sobre el asunto debe indicarse que la acción de repetición se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política, y ha sido desarrollada por la Ley 678 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y recientemente</p>

<sup>2</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



	<p>Falta de integración del litisconsorcio necesario</p>	<p>Ya que quien suscribió el oficio DITH-35260 del 31 de mayo de 2012 y que dio lugar a la repetición fue el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el ordenador del gasto para para el momento de los hechos era la Araminta Beltrán Urrego.</p>	<p>con las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022.</p> <p>Por otra parte, la figura del litisconsorcio necesario implica que debe conformarse bien sea la parte activa o la pasiva, a quienes la decisión los afectará de manera uniforme, dada la naturaleza del asunto o por disposición legal, según lo contempla el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.</p> <p>Sobre la conformación de litisconsorcios necesarios en el medio de control de repetición la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera en auto del 1 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, expediente 11001032600020180018600:</p> <p><small>10.- Así las cosas, el despacho negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, porque no existe una disposición legal que exija resolver de manera uniforme sobre la relación jurídica que tiene la entidad demandante con el demandado Raúl Enrique Maya Pabón y con el rector que posteriormente suscribió el oficio RECT-100-03-07-291-2014. El artículo 90 de la C.P. y la Ley 678 de 2001 disponen que la acción de repetición se ejercerá contra el agente estatal cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena o conciliación que debió pagar la entidad, sin que esas normas exijan que el demandado deba ser quien suscribió el acto administrativo debatido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</small></p> <p>De esta manera, se observa que al tratarse de un medio de control de responsabilidad concreta de cada agente estatal y que cada caso en particular exige la valoración de la conducta dolosa o culposa de este, no hay lugar a proferir una decisión uniforme, siendo viable continuar el proceso sin la vinculación de Araminta Beltrán Urrego, de quien la entidad es la encargada de verificar si se dan los presupuestos para iniciar las acciones o no que considere aplicables, sin que la decisión que se tome en el presente caso tenga la entidad de afectarla de alguna manera.</p> <p>Así se declarará NO probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.</p>
	<p>Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización de los hechos</p>	<p>Ya que las pretensiones declarativas, no se relacionan con las pretensiones condenatorias, destacando que la conducta de sus representados debe ser valorada por normas</p>	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la</p>

		<p>preexistentes al momento de los hechos.</p> <p>Por otra parte, adujo que los hechos de los numerales 4 y 8 de la demanda debían ser separados e individualizados correctamente para mayor comprensión de esta juzgadora al momento de fijar el litigio.</p>	<p>condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Resulta necesario precisar que la tasación adecuada de los perjuicios o pretensiones condenatorias reclamadas no se configura como un requisito propio de la acumulación de pretensiones.</p> <p>Ahora bien, respecto a la narración de los hechos, no se observa que estos se encuentran correctamente individualizados y no afectan la comprensión de la suscrita para fijar el litigio.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por activa</p>	<p>Señaló que transcurrieron más de seis meses de que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó el pago y no demandó vencido el término, por lo que los legitimados conforme al</p>	<p>Al respecto debe indicarse que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Se debe recordar que la Ley 2195 de 2022 en el artículo 41, modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, al respecto debe indicarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 678 de 2001, parcialmente modificado por la Ley 1474 de 2011, norma vigente para el caso que nos ocupa indicaba:</p> <p><i>ARTÍCULO 8. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</i></p> <p><i>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio Público.</li> </ol>

		<p>artículo 8 de la Ley 678 de 2001 solo eran el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.</p>	<p>2. <i>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.</i></p> <p>Si bien la norma en cita faculta a que el Ministerio Público y la hoy Agencia de Defensa Jurídica del Estado pueda ejercitar el medio de control de repetición si vencidos los 6 meses al pago total no se ha realizado por parte de la entidad pública que debía hacerlo, lo cierto es que NO limita en ningún sentido la legitimación de la entidad, como presunta afectada patrimonial para que pueda presentar la demanda respectiva, diferente es que se inicien las investigaciones disciplinarias y que se deba acoger al término de caducidad de la acción.</p> <p>Así las cosas, la interpretación formulada por la parte demandada resulta equivocada, ya que, si bien la norma resulta facultativa respecto a las dos entidades en mención, no es restrictiva en ningún sentido para la legitimación en la causa por activa de la entidad afectada patrimonialmente, por lo cual NO se encuentra probada la excepción.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Destacando que sus representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este</p>

		cesantías de Ana Cecilia Manrique de la Vega.	<p>periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> propuesta por los mencionados demandados.</p>
Rodrigo Suárez Giraldo	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada incluyendo la caducidad o inepta demanda, sea declarada en favor de su representado.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
Clara Inés Vargas Silva	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada en	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p>

		favor de su representada.	<p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
Hernando Leiva Varón	No solicitó excepciones previas	No solicitó excepciones previas	No solicitó excepciones previas
	Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones	Ya que no discriminó las pretensiones que se relacionan con sus representados, y carece de pruebas para determinar la existencia de hechos de los cuales se pudiese derivar alguna responsabilidad.	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Resulta necesario precisar que la ausencia de prueba para acceder a las pretensiones es un asunto que no pertenece a las excepciones previas de la demanda, y es propio del análisis de fondo de la responsabilidad.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• María del Pilar Rubio Talero</li> <li>• Luis Miguel Domínguez García</li> <li>• Olga Constanza Montoya</li> </ul>	Falta de legitimación por pasiva		Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

		<p>Dado que no se establece la calidad de agente del Estado de Olga Constanza Montoya.</p>	<p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> propuesta por los mencionados demandados.</p>
--	--	--	---

María Hortencia Colmenares Faccini	No contestó la demanda	N/A	N/A
------------------------------------	------------------------	-----	-----

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

### 2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la Resolución 8033 del 30 de diciembre de 2013, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores “Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial” (Págs. 3 a 5 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 3793614 del 21 de enero de 2014 (Págs. 6 y 7 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del registro presupuestal No. 411118 del 31 de diciembre de 2013 (Págs. 8 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del registro presupuestal No. 121213 del 30 de diciembre de 2013 No. 57713 (Págs. 9 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 57713 del 27 de diciembre de 2013 (Págs. 10 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación proferida el 29 de enero de 2014, expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 12 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del auto aprobatorio de conciliación prejudicial del 10 de octubre de 2013, proferido por la Subsección A – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2013-05102, en donde figura como convocante Ana Cecilia Manrique de la Vega y como convocado la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, con su</li> </ul>	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda.</p>

<p>respectiva constancia de ejecutoria (Págs. 13 a 19 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Copia del auto del 14 de noviembre de 2013 proferido por la Subsección A – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2013-05102, donde corrige el auto del 10 de octubre de 2013 (Págs. 20 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991 (Págs. 22 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992 (Págs. 23 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993 (Págs. 24 a 25, 27 a 31 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992 (Págs. 26 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3855 del 11 de diciembre de 1995 (Págs. 32 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 1404 del 22 de mayo de 1996 (Págs. 33 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3758 del 9 de diciembre de 1996 (Págs. 34 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997 (Págs. 35 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002 (Págs. 36 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 273 del 30 de enero de 2004 (Págs. 37 a 39 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 (Págs. 40 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 328 del 7 de febrero de 1994, expedida por la Ministra de Relaciones Exteriores (Págs. 41 a 43 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li></ul>	
---	--



<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia de la Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997 (Págs. 44 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 (Págs. 45 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 005866 del 6 de febrero de 1992 (Págs. 46 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 317 del 14 de diciembre de 1992 (Págs. 47 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 107 del 13 de abril de 1993 (Págs. 48 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 0446 del 12 de diciembre de 1995 (Págs. 49 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 0143 del 23 de mayo de 1996 (Págs. 50 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 349 del 9 de diciembre de 1996 (Págs. 51 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 076 del 10 de marzo de 1997 (Págs. 52 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 202 del 16 de septiembre de 2002 (Págs. 23 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión del 2 de febrero de 2004 (Págs. 54 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 226 del 26 de noviembre de 1998 (Págs. 55 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Hernando Leiva Varón (Págs. 56 a 58 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Hilda Stella Caballero de</li></ul>	
---	--

<p>Ramírez (Págs. 59 a 65 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Leonor Barreto Díaz (Págs. 65 a 68 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Juan Antonio Liévano Rangel (Págs. 69 a 74 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Rodrigo Suárez Giraldo (Págs. 75 a 80 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Ovidio Helí González (Págs. 81 a 86 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Edith Andrade Páez (Págs. 87 a 90 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia auténtica del acta de Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 245 del 11 de marzo de 2014 (Págs. 91 a 129 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).</li> </ul>	
<b>2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Solicitó que se expidiera oficio con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, para que aportara copia auténtica del auto aprobatorio de conciliación del 10 de octubre de 2013 en el radicado 2013-05102.</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que la documental que se pretende recaudar a través de oficio, ya reposa en el expediente en copia simple.</p> <p>Se debe recordar que la documental es incorporada y tiene validez probatoria, ello considerando que no fue objeto de reproche o tachada por los demandados.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>

<p>Solicitó que se librara oficio con destino al Fondo Nacional del Ahorro, para que expidiera certificación en la que conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pagó en favor de Ana Cecilia Manrique de la Vega la suma de \$263.645.157.</p>	<p>Realizado el análisis de necesidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
<p><b>2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Abelardo Ramírez Gasca, Aura Patricia Pardo y Leonor Barreto Díaz</b></p>	
<p><b>2.3.2.1. Documentales aportadas</b></p>	
<p><b>Solicitud probatoria</b></p>	<p><b>Decisión</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del Oficio DITH No. 0774, certificación expedida el 27 de septiembre de 2013 por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 34 a 36 Archivo 027 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución 2153 del 25 de agosto de 1992 (Págs. 37 a 39 Archivo 027 C01 Exp. Electrónico)</li> <li>• Copia del oficio CP1021, certificación expedida el 22 de octubre de 1998 (Págs. 105 Archivo 027 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del oficio CNP262, certificación expedida el 15 de febrero de 2010 (Págs. 138 y 139 Archivo 027 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del oficio CNP0081, certificación expedida el 19 de enero de 2006 por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 35 a 37, 129 a 131 Archivo 002 C02 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del Oficio DITH No. 0771, certificación expedida el 26 de septiembre de 2013 por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 166 a 167 Archivo 002 C02 Exp. Electrónico).</li> </ul>	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>
<p><b>2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio</b></p>	
<p><b>Solicitud probatoria</b></p>	<p><b>Decisión</b></p>
<p>Se oficie a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías anuales de Ana Cecilia Manrique de la Vega de 1988 a 2003.</p>	<p>En el expediente obran los registros presupuestales, la resolución que liquidó las sumas conciliadas y la certificación de los pagos efectuados, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.</p>
<p>Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que sirven como</p>	<p>Realizado el análisis de utilidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las</p>

<p>soporte a los depósitos efectuados en favor de Ana Cecilia Manrique de la Vega de 1988 a 2003 por concepto de cesantías anuales.</p>	<p>documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
<p>A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que rinda informe y remita copia de la resoluciones por medio de la cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó como ordenadores del gasto a la Dirección Administrativa y Financiera, el pago de los depósitos de cesantías anuales de Ana Cecilia Manrique de la Vega de 1988 a 2003.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de la competencia para el pago de los depósitos de las cesantías anuales de Ana Cecilia Manrique de la Vega, siendo este un hecho que no interesa al proceso.</p>
<p>A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no tiene relación con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de Ana Cecilia Manrique de la Vega de 1988 a 2003, y particularmente en el periodo del 11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$101.443.253, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de sus representados .</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena de conciliación en favor de Ana Cecilia Manrique de la Vega.</p>
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, Ana Cecilia Manrique de la Vega de 1988 a 2003, a la que alude la demanda.</p>	<p>Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no Ana Cecilia Manrique de la Vega, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará.</p>
<p>A los siguientes despachos judiciales para que certifiquen la existencia de tales procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa:</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00641-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Glady's Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Fídez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Ávaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianeno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Ávaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarneta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bormacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Acudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

2.3.2.3. Testimoniales	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó el testimonio de Araminta Beltrán Urrego, para que declarara sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de estas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>La prueba resulta impertinente en consideración a que en el caso no se debate nada relacionado con la ejecución presupuestal de la entidad, ni se establece la relevancia de ello para la producción de la condena en favor de Ana Cecilia Manrique de la Vega, por lo cual será negada.</p>
<p>Solicitó los testimonios de Alejandra Valencia Gartner, Araminta Beltrán Urrego, Claudia Liliana Perdomo Estrada, Elías Ancizar Silva Robayo, María Victoria Salcedo Bolívar, Andrés Leonardo Mendoza Paredes, Mauricio José Hernández Oyola, Andrés Felipe Chávez Alvarado, Carmen Paola Romero Linares, Angélica María Correa González, Abel Fernando Hernández Camacho, Jhon Alexander Serrano Bohórquez y Luz Andrea Corredor Arteaga, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras</i></p>

	<p><i>no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez, no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
<b>2.3.2.4. Prueba trasladada</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Para obtener copia completa de lo siguiente:</p> <p>a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos</p> <p>Previo desarchivo, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.</p> <p>b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"</p> <p>Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso control de legalidad, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.</p> <p>Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente la Doctora EDITH ANDRADE PÁEZ</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que las piezas procesales relevantes en el expediente 2012-01439 y de la conciliación, ya obran en copia simple en el expediente.</p> <p>Se debe recordar, que las causas, naturaleza y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el acuerdo conciliatorio y su análisis jurídico en el curso del proceso 2012-01439 se encuentra más que debatida y explicada en ambas providencias que ya se encuentran en el plenario.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
<b>2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo</b>	
<b>2.3.3.1. Documentales aportadas</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
No aportó pruebas documentales	No aportó pruebas documentales
<b>2.3.3.2. Documentales mediante oficio</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que rindiera informe sobre los siguientes puntos:</p> <p>1. El nombre de la persona y las fechas en que mi Poderdante fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.</p> <p>2. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "Dirige las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta"</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>

<p>El nombre de los funcionarios que profirieron el oficio DTH GNPS 13 00917 del 13 de marzo de 2013 b) la razón por la cual no la vincularon al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del citado oficio.</p> <p>Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.</p> <p>Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, * DIRECTORES DE TALENTO, * COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES * JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES durante el PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA comprendido entre los años 1988 a 2003 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas, c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.</p> <p>Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 1988 a 2003 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.</p> <p>Se sirva certificar cuantos procesos han iniciado contra LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa. d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) Quien estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y f) Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.</p> <p>Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, * por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad”, en las funciones del cargo Jefe De la División</p>	
<p>Solicitó que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener las siguientes documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos 85 y 86 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.</li> <li>Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de “notificar la liquidación anual de cesantías” evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.</li> <li>Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que “no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave” del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes “emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)”</li> <li>Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor</li> <li>Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626</li> <li>Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631</li> <li>Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).</li> <li>La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, * por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad”</li> </ol>	<p>Al respecto debe indicarse que varias de las documentales solicitadas ya obran en el plenario en copia simple aportadas por las partes.</p> <p>Sumado a ello, las documentales restantes que se pretende sean recaudadas resultan impertinentes, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
<p><b>2.3.4. Pruebas solicitadas por la demandada Clara Inés Vargas Silva</b></p> <p><b>2.3.4.1. Documentales aportadas</b></p>	

Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del oficio S-GNPS-15-076065 del 11 de agosto de 2015 (Págs. 213 a 214 Archivo 002 C.02 Exp. Electrónico).</li> <li>• Calificación de servicios de Clara Inés Vargas Silva del 31 de marzo de 1993 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 215 a 218 Archivo 002 C.02 Exp. Electrónico)</li> <li>• Copia del oficio S-GNPS-15-025638 del 15 de marzo de 2016 (Págs. 219 a 222 Archivo 002 C.02 Exp. Electrónico).</li> </ul>	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestación de la demanda.</p>
<b>2.3.4.2. Testimoniales</b>	
<p>Solicitó la declaración de Alejandra Valencia Gartner, con el fin que explicara cuales fueron las razones del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad para iniciar la acción de repetición.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de sus representados no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
<b>2.3.4.3. Documentales mediante oficio</b>	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones para que allegue lo siguiente:</p> <p><small>Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso las liquidaciones del auxilio de cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA suscrita por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA en el periodo comprendido entre el primero de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991.</small></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><small>Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988 y "por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores".</small></p> <p><small>Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera:</small></p> <p><small>"Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005"</small></p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>



<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos desde el cinco de julio de 1991.</li> <li>- Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Oficina Jurídica en el periodo comprendido entre el cinco de julio de 1991 y 31 de diciembre de 1993.</li> </ul> <p style="text-align: center;">(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar y remitir copia de cada una de las sentencias y conciliaciones judiciales proferidas y celebradas con anterioridad a la Sentencia C – 535 de 2005 y que se relacionen con la liquidación y pago del auxilio de cesantías de funcionarios que desempeñaron cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</li> </ul>	
<p>Solicitó que se oficiara a los siguientes juzgados para obtener las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito se oficie al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 N0. 9 – 45 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 71 y 72) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 – 2014 – 00036 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.</li> </ul> </li> <li>• Solicito se oficie al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Carrera séptima No. 13 – 27 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de funciones de la Doctora Clara Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 56 y 57) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 – 2014 – 00018 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.</li> </ul> </li> <li>• Solicito se oficie al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 N0. 9 – 45 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de funciones de la Doctora Clara Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 116 y 117) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 – 2014 – 00009 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.</li> </ul> </li> </ul>	<p>Al respecto debe indicarse que la documental solicitada ya obran en el plenario en copia simple aportadas por las partes.</p>
<b>2.3.5. Pruebas solicitadas por el demandado Hernando Leiva Varón</b>	
No elevó ninguna solicitud probatoria	
<b>2.3.6. Pruebas solicitadas por la demandada María del Pilar Rubio Talero, Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya</b>	
<b>2.3.6.1. Documentales aportadas</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio S-GAPT-21-009991 del 4 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 32 a 41 Archivo 037 C.02 Exp. Electrónico).</li> <li>• Oficio S-GAPT-21-009895 del 4 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 42 a 46 Archivo 037 C.02 Exp. Electrónico).</li> <li>• Oficio S-GAPT-21-009831 del 4 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 47 a 48 Archivo 037 C.02 Exp. Electrónico).</li> </ul>	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>

<b>2.3.7. Pruebas solicitadas por la demandada María Hortencia Colmenares Faccini</b>
No contestó la demanda, por lo cual no elevó ninguna solicitud probatoria

## 2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2021, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo párrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar.**

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: INDICAR** como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

### 3.1. Hechos probados

- El 10 de septiembre de 1991 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 2149 asignó a Hernando Leiva Varón en el cago de Asesor código 1020 grado 02 del despacho del ministro, con las funciones de Jefe de Personal (Págs. 22 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 27 de enero de 1992 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0127 nombró a Hilda Stella Caballero de Ramírez en el cargo de Asesor código 1020, grado 4 (Págs. 23 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).

- El 21 de septiembre de 1992 el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 2486, mediante la cual asignó a Edith Andrade Páez las funciones de Jefe de Bienestar Social de la entidad a partir del 25 de agosto de 1992 y durante la ausencia de Miriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 45 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 1992 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3522, mediante la cual encargó a Patricia Pardo Moreno las funciones de la Jefatura del Área de Recursos Humanos (Págs. 26 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 12 de abril de 1993 la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0834, mediante la cual incorporó a la entidad a Aura Patricia Pardo Moreno como Subsecretaria de Relaciones Exteriores de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales; a Myriam Consuelo Ramírez Vargas como Jefe de División de la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares; a Clara Inés Vargas de Losada en calidad de Subsecretaria e Relaciones Exteriores de la División de la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares; a Juan Jesús Bernal Roa en calidad de Jefe de División y a Dory Franco Sánchez en calidad de Jefe de Oficina de Divulgación y Prensa (Págs. 24 a 25, 27 a 31 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 31 de diciembre de 1993 la Viceministra de Relaciones Exteriores expidió Resolución No. 3617, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la entidad a partir del 3 de enero de 1994 y durante la ausencia de Myriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 40 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 7 de febrero de 1994, la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 328 mediante la cual estableció unas áreas funcionales de gestión en la entidad, asignó las funciones de Coordinador de las áreas a algunos funcionarios y derogó el contenido de las Resoluciones 3536 del 17 de diciembre de 1993 y 0011 del 6 de enero de 1994. Se destaca que nombró a Ovidio Helí González en el área de prestaciones sociales, en calidad de profesional especializado 3010-14 (Págs. 41 a 43 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 1995 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3855 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 32 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 22 de mayo de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 1404 trasladó provisionalmente a Leonor Barreto Díaz del

cargo de Jefe de División de Administración de Personal al de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales en reemplazo de Myriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 33 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).

- El 9 de diciembre de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3758 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (Págs. 34 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 6 de marzo de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0618, nombró en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 35 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 15 de diciembre de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4070, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la entidad a partir del 2 de enero de 1998 y durante la ausencia de Miguel Arias Sanabria (Págs. 44 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 22 de octubre de 1998 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la certificación de las funciones desarrolladas por Hilda Stella Caballero de Ramírez (Págs. 105 Archivo 027 C01 Exp. Electrónico).
- El 4 de septiembre de 2002 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3813 mediante la cual nombró a Rodrigo Suárez Giraldo, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano de la entidad (Págs. 36 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 30 de enero de 2004 el Viceministro de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 273, mediante la cual incorporó a la planta interna de personal, entre otros a Rodrigo Suárez Giraldo en la planta global, cargo Director Técnico (Págs. 37 a 39 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
Hilda Stella Caballero de Ramírez	6 de febrero de 1992	005866	Asesor código 1020 grado 4 de la secretaría general con funciones de Jefe de Área de Recursos Humanos	Págs. 46 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Aura Patricia Pardo Moreno	14 de diciembre de 1992	317	Funciones de la Jefatura de Área	Págs. 47 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico

			de Recursos Humanos	
Aura Patricia Pardo Moreno	13 de abril de 1993	107	Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 044, grado 11 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 48 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	12 de diciembre de 1995	0446	Encargo de Subsecretaria de Relaciones Exteriores código 0044, grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 49 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	23 de mayo de 1996	0143	Jefe de División, código 2040, grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 50 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	9 de diciembre de 1996	349	Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 51 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Juan Antonio Liévano Rangel	10 de marzo de 1997	076	Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044 Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 52 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Ovidio Helí González	26 de noviembre de 1998	226	Jefe de División Código 2040 grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 55 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16 de septiembre de 2002	202	Director técnico, código 0100, grado 18	Págs. 23 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	2 de febrero de 2004	Sin número legible	Director técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano	Págs. 54 Archivo 001 c03 Exp. Electrónico

- El 19 de enero de 2006 el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación de los cargos desempeñados por Juan Antonio Liévano Rangel en la entidad (Págs. 35 a 37, 129 a 131 Archivo 002 Co2 Exp. Electrónico).
- El 7 de marzo de 2013, la Subsección A – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio prejudicial dentro del proceso 2013-05102, en donde figura como convocante Ana Cecilia Manrique de la Vega y como convocado la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 13 a 19 Archivo 001 Co3 Exp. Electrónico).
- El 27 de septiembre de 2013 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la certificación de las funciones desarrolladas por Edith Andrade Páez (Págs. 34 a 36 Archivo 027 Co1 Exp. Electrónico).
- El 14 de noviembre de 2013 la Subsección A – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto dentro del proceso 2013-05102, donde corrigió el auto del 10 de octubre de 2013 (Págs. 20 Archivo 001 Co3 Exp. Electrónico).
- El 30 de diciembre de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 8033 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial”, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 3 a 5 Archivo 001 Co3 Exp. Electrónico):

Que en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 14 de junio de 2013, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos las partes conciliaron de acuerdo con la fórmula propuesta el pago de la reliquidación de las cesantías durante el tiempo laborado en la planta externa por el valor de \$ 263'645,157 pesos en los siguientes términos:

*1° - Pagar las diferencias de las cesantías originadas en planta externa sin prescripción alguna teniendo en cuenta que no opera el fenómeno de la prescripción inenal ni el de la caducidad. 2° - La entidad pagará un interés del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible hasta la ejecutoria de la providencia. 3° - No reconocer indexación. Dicho pago se realizará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del convocante a la entidad, de la primera copia del auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, profirido por el juez del conocimiento.”*

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2013, RESOLVIÓ lo siguiente:

*PRIMERO: APROBAR la conciliación efectuada por las partes en audiencia surtida el catorce (14) de julio de dos mil trece (2013) mediante la cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, reconoce deber y se compromete a pagar la suma de DICCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$263.645.157), por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías a la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, por el tiempo laborado en planta externa de la entidad convocada.*

*SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, el presente proceso debe volver al despacho para continuar con su trámite.*

*TERCERO: En firme este proveído, expidirse las respectivas copias con rúbrica a los interesados.”*

*✓*

Que el apoderado de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, mediante oficio radicado en este Ministerio el 18 de noviembre de 2013, efectuó la solicitud de pago de la conciliación prejudicial aportando para el efecto copia auténtica del auto aprobatorio profirido el 10 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y constancia de notificación y ejecutoria expedida el 15 de noviembre de 2013, por el mismo Tribunal.

(...)

Que en consideración a lo anterior se procede a efectuar la liquidación que a continuación se presenta con base en una asignación mensual de USD\$ 1.471,67 dólares americanos para los años 1988 y 1989, USD\$ 1.515,82 dólares americanos para los años 1990 a 1992, USD\$1.972,80 dólares americanos para el año 1993, USD\$ 3.602,71 dólares americanos para el año 1994, DEM 5.940,00 marcos alemanes para los años 1995 a 2001, EUR\$ 3.040,00 euros para los años 2002 y 2003, aplicando la tasa de cambio publicada por el Banco de la República en su revista mensual para efecto de la conversión a pesos, así:

ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA									
LIQUIDACION DIFERENCIA CESANTIAS EXTERIOR									
AÑO	SUELDO	MONEDA	T. CAMBIO PROMEDIO	CESANTIAS	CESANTIA REPORTADA	DIFERENCIA CESANTIAS	No. MESES	INTERES 2%	VALOR TOTAL
1988	1.471,67	USD\$	599,17	462.966	32.796	430.170	281	2.209.501	1.294.493
1989	1.471,67	USD\$	494,32	876.492	71.663	804.829	270	3.374.840	3.079.174
1990	1.515,82	USD\$	356,85	314.606	55.183	259.423	267	4.471.066	3.293.493
1991	1.515,82	USD\$	470,87	373.868	107.472	266.396	250	4.444.366	3.215.694
1992	1.515,82	USD\$	726,77	1.703.407	132.899	1.570.508	243	3.784.835	6.215.139
1993	1.972,80	USD\$	811,03	1.733.333	350.694	1.382.639	231	6.849.794	8.232.435
1994	3.602,71	USD\$	832,05	3.250.950	303.341	2.947.609	219	12.892.920	16.869.139
1995	5.940,00	DEM	489,60	4.261.926	257.947	4.003.979	207	17.198.090	21.202.073
1996	5.940,00	DEM	657,24	4.225.315	424.163	3.801.152	199	14.541.554	18.646.289
1997	5.940,00	DEM	712,78	4.066.718	483.546	4.083.172	183	15.073.809	19.129.781
1998	5.940,00	DEM	945,67	3.096.302	360.592	2.735.710	171	10.220.217	14.311.292
1999	5.940,00	DEM	1.097,67	3.876.425	478.297	3.398.128	152	13.627.819	17.025.947
2000	5.940,00	DEM	960,00	6.402.826	741.997	5.660.829	147	10.142.634	12.313.662
2001	5.940,00	DEM	1.099,00	6.879.015	789.731	6.089.284	135	16.451.948	22.545.292
2002	3.040,00	EUR	2.720,31	1.123.811	334.403	789.408	120	20.814.861	20.214.453
2003	3.040,00	EUR	3.371,93	1.102.924	376.454	726.470	111	22.702.742	20.989.283
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>						<b>62.251.661</b>		<b>201.393.496</b>	<b>263.645.157</b>

Que, en consecuencia, se procederá a liquidar y girar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$263.645.157) MCTE, por concepto de diferencia de sueldo de cesantías e intereses moratorios del 2% mensuales, a favor de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, identificada con C.C. No. 31.270.594 de Cali, discriminados así:

CONCEPTOS	VALOR
DIFERENCIA CESANTIAS DESDE 01/02/1988 HASTA 31/12/2003	\$ 62.251.661
INTERESES DEL 2% CONCILIADOS	\$ 201.393.496
<b>TOTAL CESANTIAS MAS INTERESES CONCILIADOS:</b>	<b>\$ 263.645.157</b>

- El 27 de diciembre de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 57713 (Págs. 10 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 30 de diciembre de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 121213 (Págs. 9 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 31 de diciembre de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 411118 (Págs. 8 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 25 de noviembre de 2013 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Hernando Leiva Varón	10-09-1991	Prestó sus funciones hasta el 9 de febrero de 1992	Págs. 56 a 58 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Hilda Stella Caballero de Ramírez	6-02-1992	Prestó sus funciones hasta el 31 de octubre de 1995	Págs. 59 a 65 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	21-04-1993	Prestó sus funciones hasta el 31 de agosto de 1997	Págs. 65 a 68 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Edith Andrade Páez	16-07-1980	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala	Págs. 87 a 90 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Ovidio Helí González	6-10-1978	Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta Global de la entidad, adscrito al	Págs. 81 a 86 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico

		Consulado de Colombia en Tabatinga – Brasil.	
Juan Antonio Liévano Rangel	1-04-1974	Prestó sus funciones hasta el 15 de agosto de 2005	Págs. 69 a 74 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16-09-2002	Presto sus funciones hasta el 31 de mayo de 2006	Págs. 75 a 80 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico

- El 21 de enero de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 3793614 (Págs. 6 y 7 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 29 de enero de 2014 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta lo siguiente (Págs. 12 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico):

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 8033 del 30 de diciembre de 2013 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se da cumplimiento a la conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto de fecha 10 de octubre de 2013, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación:

Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 67713 del 27 de diciembre de 2013, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 121213 del 30 de diciembre de 2013 y la Obligación Presupuestal No. 411113 del 31 de diciembre de 2013, con la cual se tramitó ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor de la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega por valor de Doscientos Sesenta y Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (\$263.645.157.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro el 22 de enero de 2014, según Orden de Pago Presupuestal No. 3793614.

- El 11 de marzo de 2014 el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió acta No. 245 mediante la cual resolvió en el numeral 4.22 inicial acción de repetición en contra de los aquí demandados, por la suma pagada por la entidad con ocasión del expediente de conciliación prejudicial a Ana Cecilia Manrique de la Vega (Págs. 91 a 129 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico).
- El 26 de septiembre de 2016 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación de los cargos desempeñados por Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 166 a 167 Archivo 002 C02 Exp. Electrónico).

### 3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si son responsables o no Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y/o Olga Constanza Montoya por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la providencia emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2013, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, en el



cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concilió las sumas dejados de devengar por Ana Cecilia Manrique de la Vega por cesantías presuntamente mal liquidadas.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO: NEGAR** el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECORDAR** a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

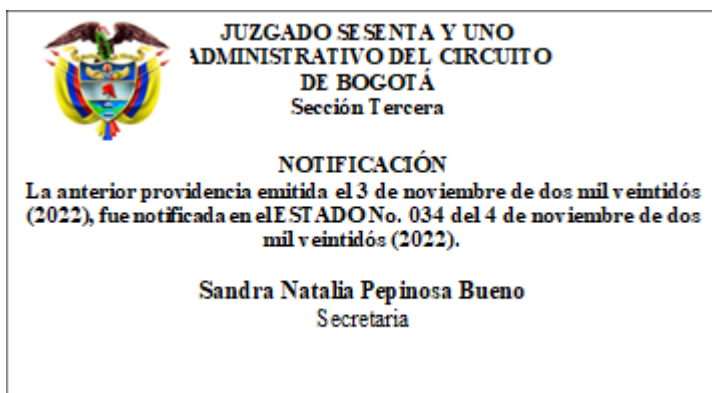
**DÉCIMO:** Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	<a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a> , <a href="mailto:liliana.rios@cancilleria.gov.co">liliana.rios@cancilleria.gov.co</a>
Patricia Rojas Rubio, Juan Antonio Liévano Rangel, Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Aura Patricia Pardo Moreno (Herederos),	<a href="mailto:Martharueda48@hotmail.com">Martharueda48@hotmail.com</a>

Ovidio Helí González e Hilda Stella Caballero de Ramírez	<a href="mailto:salgadoeslava@yahoo.com">salgadoeslava@yahoo.com</a>
Ituca Helena Marrugo Pérez	Pese a ser requerida para que otorgara poder ante el fallecimiento de su apoderado, no allegó nuevo poder, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.  Igualmente se recomienda remitir a los siguientes correos: <a href="mailto:ituca.marrugo@cancilleria.gov.co">ituca.marrugo@cancilleria.gov.co</a> , <a href="mailto:imarrugop@cancilleria.gov.co">imarrugop@cancilleria.gov.co</a> ,
Rodrigo Suárez Giraldo Hernando Leiva Varón	<a href="mailto:berthaisuarez@gmail.com">berthaisuarez@gmail.com</a> <a href="mailto:jileiva@castroleiva.com">jileiva@castroleiva.com</a> ,
Clara Inés Vargas Silva	<a href="mailto:Clarainesvargas96@gmail.com">Clarainesvargas96@gmail.com</a> <a href="mailto:ehm@hurtadomontilla.com">ehm@hurtadomontilla.com</a>
María del Pilar Rubio Talero, Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Domínguez García (Con curadota) Myriam Consuelo Ramírez Vargas	<a href="mailto:Abogadakarina11@gmail.com">Abogadakarina11@gmail.com</a>  Se observa que revocó el poder de la abogada Martha Rueda Merchán, sin embargo, no designó apoderado, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Leonor Barreto Díaz	Pese a ser requerida para que otorgara poder ante el fallecimiento de su apoderado, no allegó nuevo poder, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.  <a href="mailto:berthaisuarez@gmail.com">mailto:berthaisuarez@gmail.com</a>
María Hortencia Colmenares Faccini	No contestó la demanda, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4328dabbcbfc755e8f8321fdaad8c16d2c729d21bd951689a42698aec6185**

Documento generado en 03/11/2022 03:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**